**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**JUZGADO ÚNICO PROMISCUO MUNICIPAL**
**SAN SEBASTIÁN DE BUENAVISTA MAGDALENA**
jprmssebastian@cendoj.ramajudicial.gov.co

San Sebastián de Buenavista, Magdalena, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintidós (2022).

REF: Rad. 47-692-40-89-001-2022-000047 sucesión intestada de la causante JOSEFINA PABA RUIZ presentada por DANELLYS ANGARITA RUIZ, en representación de su madre ELSA TULIA PABA RUIZ, a través de apoderado judicial.

## ASUNTO A TRATAR

Sobre la viabilidad de admisión de la demanda de sucesión intestada presentada por la señora DANELLYS ANGARITA RUIZ.

## HECHOS

El Doctor LEONARDO DE JESÚS ANGARITA RUIDIAZ, en calidad de apoderado judicial de la señora DANELLYS ANGARITA RUIZ, presento ante este despacho demanda de sucesión intestada de la causante JOSEFINA PABA DE RUIZ.

## CONSIDERACIONES JURÍDICAS

El artículo 90.- "Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda"- del Código General del Proceso expresa mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos:

2- Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la Ley.

## ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

El examen preliminar que le efectúa el juzgado, a la demanda tiene por finalidad, la corrección de las imprecisiones con miras a evitar dilaciones injustificadas en el trámite del proceso y el desaprovechamiento de la actividad jurisdiccional.

El Despacho al examinar la demanda observa que no se cumplen las exigencias para su admisión pues al momento de presentar la demanda la parte actora en sus anexos no aporta lo establecido en el artículo 489

numerales 5 y 6 del Código General Del Proceso, es decir "Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos." 6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444"

Teniendo en cuenta lo anteriormente narrado el Despacho no admitirá la demanda apoyándose en la causal prevista en el artículo 90, numeral 2 del CGP, que se refiere a la falta de anexos ordenados por la ley

Por lo expuesto se,

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO**: No admitir la demanda de SUCESIÓN INTESTADA de la causante JOSEFINA PABA DE RUIZ presentada por DANELLYS ANGARITA RUIZ a través de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, manténgase en secretaría por el término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane el defecto anotado, so pena de ser rechazada la demanda.

**TERCERO:** Reconózcasele personería jurídica a la Doctor LEONARDO DE JESÚS ANGARITA RUIDÍAZ identificado con cedula de ciudadanía Nº 19.797.975 expedida en Mompox y portador de la T.P Nº 220.477 del C S de la J., en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

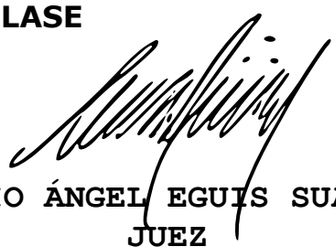

**DARÍO ÁNGEL EGUIS SUÁREZ**
**JUEZ**